

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL
MAGISTRADO PONENTE DR. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
Correo: seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:
Declarativo rad: 6800131030072018000901
Demandantes: ROCIO ALAYON VENEGAS y otros
Demandado: RAPIDO HUMADEA S.AS y otros

HORACIO VILLAMIL FAGUA, identificado con cedula de ciudadanía No 79 314 674 DE Bogotá y tarjeta profesional No 92994 del CSJ, obrando como apoderado especial de la sociedad RAPIDO HUMADEA S.A.S , por medio del presente me permito sustentar recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2022:

1. Indebida valoración probatoria en cuanto a la calidad con que comparece mi representada RAPIDO HUMADEA S.AS. ya que no se valoró la prueba documental certificado de existencia y representación legal donde se determina que el objeto social de mi representada no es el de ser una empresa de transporte, si que su objeto social es la prestación de servicios complementarios a la actividad transportadora como son los servicios informáticos que no son una actividad peligrosa peligrosas por lo cual tampoco podía aplicar la presunción de guardián que se aplica a las empresas de transporte, NO puede aplicarse a Rápido Humadea que no es una empresa de transporte insistimos su objeto social es la prestación de servicios complementarios a la actividad transportadora mediante una base de datos donde se inscriben los vehículos para que sus datos sean constatados y verificados por los interesados en contratarlos o dicho de otra manera o con otras palabra el objeto social de Rápido Humadea no es el transporte si no lo dados que No es óigase bien una actividad peligrosa de una parte y que por otra Rápido Humadea no tiene nada que ver con la contratación del conductor, no administra el vehículo no lo explota NO es el guardián de la actividad la operación no ejerce control alguno sobre el vehículo vinculado a su base de datos y la guarda y control la ejerce el propietario o la empresa de transporte que le asigna la carga o lo opera, razones suficientes para excluir de cualquier

tipo de responsabilidad a la sociedad RAPIDO HUMADEA quien NO es el empresario de la actividad peligrosa.

2. Indebida valoración probatoria con relación al informe de accidente y testimonio del patrullero que lo elaboro , no se tiene en cuenta el informe de accidente que es un documentos público, por lo que conforme el artículo 257 del C. G. del P., "... hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza...", por lo que sobre este punto es preciso añadir que conforme lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, el acto administrativo goza de presunción de legalidad y validez de cara a la administración de justicia, donde el patrullero en su informe y ratificación fue enfático en codificar como negligente la conducta del motociclista; o dicho de otra manera o con otras palabras Pese a encontrarse verificada la incidencia de la conducta de la víctima en el suceso, de las argumentaciones esbozadas por el patrullero que elaboro el informe no se aplicó la DISMINUCIÓN DE DAÑO POR PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA VÍCTIMA EN EL MISMO, y de manera caprichosa se concluyo que como quiera que el tráiler toco la línea de separación la única causa fue la invasión de carril que por cierto no existió ya que la moto tenia más de metros para poder pasar.

Sin otro particular,

HORACIO VILLAMIL FAGUA
C.C. 79 314 674
T.P. 92994
Correo: admin.ipiales@humadea.com.co